



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), julio veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00437** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1.- Se aclarará, en el hecho primero, lo alusivo a la fecha del matrimonio católico entre los señores **ROSALBA MARGARITA ALVAREZ AGUDELO** y **GABRIEL ARTURO ALVAREZ PABON**, pues allí se indica el día 02 de junio de 1991, mas, en el registro civil de matrimonio está consignada como calenda del mismo el día 02 de marzo de 1991.

2.- En el acápite de competencia territorial, se indicará el domicilio común anterior de la pareja **ALVAREZ ALVAREZ**, y si la señora **ROSALBA MARGARITA** lo conserva.

3.- De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, la demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4.- De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **MARTIN FABIAN TORRES TORO**, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

5.- Se deberá expresar por parte del apoderado judicial, si la dirección electrónica informada, tanto en el acápite de notificaciones, como en el poder, coincide con la inscrita por él en el registra nacional de abogados.

6.- Se enunciará la prueba testimonial que se pretende hacer valer, pues, aunque se enuncia no figura ninguna persona allí consignada, para lo cual se dará estricto cumplimiento al artículo 6º, inciso 1º, de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-